



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA –CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°	18001-31-03-002-2009-00152-01
DEMANDANTE:	CLARA INES VARGAS GUZMAN
DEMANDADOS:	COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A.
PROYECTO DISCUTIDO	Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 41

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, al hallar probada la excepción de ausencia de responsabilidad del demandado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora CLARA INÉS VARGAS GUZMÁN, mediante apoderado formuló demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil contra la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A., con el fin de que se le declare por medio de sentencia responsable de los perjuicios causados, y se le ordene a pagar las sumas de dinero que reclama como valor de las indemnizaciones por perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, sumas a las que solicita se les aplique la corrección monetaria

desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta el día que se profiera sentencia; y por último que se condene a la parte demandada al pago de los intereses una vez ejecutoriada la sentencia, más los gastos y costas del proceso (Fl 50 a 51).

Los hechos narrados en la demanda pueden resumirse así:

-A la señora CLARA INÉS VARGAS GUZMÁN, en la Notaría Quinta de Neiva mediante las escrituras públicas Números 1710 y 375, del 2 de agosto de 2005 y del 21 de febrero del 2006, le fueron adjudicados todos los bienes de la sucesión de su excompañero SUGAR RAY MANCHOLA; quien falleció el 7 de febrero de 2002 en un accidente de tránsito, mientras conducía el automotor de placas TBO-036, momento para el cual era socio activo de la cooperativa demandada, entre ellos los derechos de posesión y dominio sobre los aportes a dicha asociación y del automotor.

-El representante de la empresa COOPERATIVA MOTORISTA DE FLORENCIA L.T.D.A. solicitó la desvinculación del automotor de placas TBO-036, tipo aerovan de servicio público afiliado a COOMOTOR FLORENCIA, ante la Dirección Territorial Huila y Caquetá del Ministerio de Transporte, mediante los oficios G-06-307 y G-06-1025 del 5 de abril y 17 de mayo del 2006, radicados el 10 de abril y 19 de mayo del mismo año, la cual fue aceptada mediante resolución No. 0040 del 5 de septiembre del 2006.

-Contra dicha resolución, la demandante interpuso el recurso de apelación ante el Ministerio de Transporte, el cual en Resolución No. 004999 del 21 de noviembre de 2007, revocó la decisión de primera instancia, dejándola sin efectos jurídicos y ordenó a la Cooperativa de Coomotor de Florencia, tener vinculado dicho automotor.

-Dicha desvinculación del automotor, le causó perjuicios a la demandante y señala deben ser cancelados por la Cooperativa

demandada, *"ya que esta dejó fuera de circulación el referido automotor y cerro (sic) todas las puertas a mi representada para que esta pudiera vender o permutar el referido automotor con el respectivo cupo, así como los aportes de vinculación a la mencionada cooperativa"*.

-Además, se negaron a prestarle la colaboración por el siniestro del automotor, pese a que, por el mismo falleció un asociado cumpliendo una ruta de la empresa.

-Del producido mensual de dicho automotor, devengaba su sustento la demandante y su familia, al igual que cancelaba la cuota del crédito hipotecario de su casa la cual fue rematada, por el incumplimiento de dicha obligación, pues la demandada no le permitió prestar el servicio por más de 34 meses; y según, certificación de la empresa, el automotor mensualmente producía la suma de once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000), lo que, le causó perjuicios de índole patrimonial.

Por último, precisa que su prohijada convocó a la Cooperativa demandada a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Neiva y se levantó en acta de no acuerdo conciliatorio por falta de ánimo conciliatorio por parte de la Cooperativa demandada. (Fl 49 a 50).

2.2. La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto de Neiva – Huila, y le correspondió por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha ciudad, el cual en auto del 17 de septiembre de 2009 rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que por factor territorial el asunto le correspondía al Juez Civil del Circuito de reparto de la ciudad de Florencia Caquetá. (Fl 55)

2.3. Mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre del 2009 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la

demanda. (FI 60), y ordenó notificar a la demandada, concediéndole el término de 20 días para que contestara la demanda.

2.4. La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA L.T.D.A. COOMOTOR FLORENCIA, mediante apoderado el 20 de octubre de 2010, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, señalando que no le han causado perjuicio alguno, por lo que no le asiste la obligación de reconocer responsabilidad y de pagar la indemnización pretendida; propuso como excepciones las de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE COOMOTOR FLORENCIA LTDA. y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a los hechos, señaló que efectivamente solicitaron la desvinculación administrativa del automotor de placa TBO-036 ante el Ministerio de Transporte, de conformidad a lo previsto en los artículos 57 y 58 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, por cuanto no cumplían con el rodamiento asignado desde el 7 de febrero de 2002, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito y en el cual se produjo la pérdida total del vehículo; y, que si bien es cierto que el Ministerio revocó la Resolución No. 040 del 5 de septiembre del 2006, el vehículo nunca fue desvinculado; ya que, el citado acto administrativo no adquirió firmeza, por cuanto la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; y la desvinculación no operaba sino hasta que fuera confirmada la Resolución No 0040 de septiembre 5 de 2006.

Por tanto, la falta de ingresos durante el tiempo que no funcionó el automotor se ocasionó fue por la pérdida total del vehículo como consecuencia del accidente de tránsito y la posterior renuencia o imposibilidad por parte de la propietaria para remplazarlo por un nuevo automotor, ya que, podía haberlo hecho de conformidad con el artículo 58 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Aclaran, que a la masa sucesoral ingresó el vehículo, más no, el vínculo contractual para la explotación de rutas y honorarios que en vida tenía

Sugar Ray Manchola (Q.E.P.D.), por cuanto, según la cláusula duodécima del contrato suscrito entre la Cooperativa y el asociado para la vinculación del vehículo, se contempla como causal de terminación la muerte del asociado, por lo que, era necesario realizar un nuevo contrato con la persona que lo sustituyera, y la demandante no lo suscribió, al no querer remplazar el automotor por uno último modelo, como lo informó el Consejo de Administración.

Para finalizar, señalan que, si bien se certificó por la empresa el 3 de julio de 2007, el vehículo por encontrarse en categoría B, con una capacidad máxima de 19 pasajeros, reportaba un ingreso promedio mensual de once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000), en este caso dicho automotor no generó ningún ingreso, por cuanto estuvo por fuera de circulación, debido a que la propietaria no lo remplazó cuando le determinaron la pérdida

2.5. Por Auto del 24 de noviembre de 2010 se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Decisión de Excepciones Previas y Fijación del Litigio, que trata el artículo 101 del C.P.C, la cual luego de varios aplazamientos, no se realizó por la falta de comparecencia del demandante a quien se le justificó su inasistencia.

2.6. En cumplimiento del Acuerdo PSAA11-87003 del 28 de septiembre de 2011, mediante el cual implementó la oralidad en el Despacho cognoscente, el 7 de octubre de 2011 fue asignado el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual el 24 de octubre siguiente avocó el conocimiento del asunto, y dispuso en Auto del 16 de noviembre del mismo año, remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, de acuerdo a lo ordenado al Artículo 4º del Título III del Acuerdo PSAA11-8323.

2.7. El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia Caquetá, por Auto señaló para el 20 de febrero de 2013 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. P. C.

(Fl 166), realizándose sin que se contara con la presencia del demandante o su apoderado.

Luego, de ser justificada la inasistencia del apoderado de la parte activa, el 20 de febrero de 2013 se llevó a cabo nuevamente la audiencia., en la cual luego de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a CLARA INÉS VARGAS GUZMÁN, y al representante legal de COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A demandado, el señor FELIZ GABRIEL GARCÍA LIZCANO.

2.8. Por Auto del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) se abrió a pruebas, decretándose en su totalidad las solicitadas por las partes.

2.9. En cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014, el asunto el 6 de enero de 2015, fue nuevamente asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde agotada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, y se profirió el fallo.

3. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia del 18 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, declaró probada la excepción de Ausencia de Responsabilidad de COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A. alegada por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA, COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A.; negó todas las pretensiones de la demanda y condenó al pago de los gastos y costas procesales a CLARA INÉS VARGAS a favor de la demandada.

Para lo cual, señaló que se debía determinar si era civilmente responsable la demandada de los perjuicios causados a la demandante, por haber desvinculado el automotor de placas TBO-036, lo cual, hizo a la luz de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Indicó que no se acreditó el daño, por cuanto si bien se demostró que la Cooperativa inició un proceso de desvinculación del vehículo, éste nunca se concretó por cuanto el Ministerio de Tránsito y Transporte, revocó dicha decisión; además, tampoco demostró la parte demandante el monto de los ingresos percibidos provenientes de la actividad desarrollada con el vehículo, ya que adicional a la certificación de la demandante reposan otras dos certificaciones expedidas por la demandada una en la que se señala que el producido neto mensual era de tres millones de pesos (\$3.000.000) (FL 197 Cuaderno No 1) y otra que indica que para febrero de 2001, el vehículo, producía ingresos por valor de ochocientos mil pesos. (\$800.000); además, no es dable reclamar perjuicios por no haber podido usufructuar el automotor durante 32 meses, pues transcurrieron menos de 14 meses, entre el 5 de septiembre de 2006 momento en el cual la Dirección Territorial desvincula el automotor hasta el momento en que se revoca dicha determinación.

Referente a la imputabilidad del hecho dañoso, señala que no es posible endilgarle responsabilidad a COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A., ya que no se demostró la fuente de la responsabilidad, pues el automotor nunca fue desvinculado, por el contrario, se estableció que la demandante podía seguir prestando el servicio de transporte público, ya que por la pérdida total tenía derecho a reemplazarlo, lo que no hizo, pese a que mediante oficio del 20 de febrero de 2006, la empresa le informó que el Consejo de Administración le permitía vincular un vehículo último modelo, tal como ella lo admite en el interrogatorio

IV. APELACIÓN

El apoderado de la demandante apeló la sentencia, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, y se condene a la demandada, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, *“por la decisión de desvinculación del automotor, por negarle la ayuda a que tiene lugar y por impedirle reponer su automotor y exigirle vincular uno nuevo de un costo imposible de pagar”*.

Para lo cual argumenta que no se valoró que la "intención" de la demandada era desvincular el automotor, la cual además le negó a su poderdante la ayuda necesaria para repararlo o renovarlo – pues le negó la posibilidad de un préstamo o de una ayuda-, pese a que se averió en un accidente ocurrido en el cumplimiento de una ruta y horario establecido por la empresa, que causó la muerte del propietario, comportamiento que desfigura el espíritu de una cooperativa, que no es otro, que el transporte y ayuda de sus asociados, a la cual se afilió el propietario del automotor, ya que, por tratarse de éste tipo de asociaciones obtendría mejores beneficios, pero que al fallecer en el accidente, dejó indefensos a su familia, empresa que no acreditó que hubiera cumplido con su fin de solidaridad.

Por el contrario, *"intentó quitarles el cupo que era lo único que les quedaba"*, existiendo dentro del proceso pruebas del trámite de desvinculación del automotor *"sin antes notificar a la propietaria y/o herederos del causante, sin prestarle la asesoría o ayudas necesarias para repeler la situación económica"*, la cual no se logró por las actuaciones de la demandante.

Durante el término concedido en el Auto del 12 de marzo de 2.020, el apoderado de la apelante presentó escrito describiendo el traslado dando las mismas argumentaciones del recurso de apelación, por su parte la demandada guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, es necesario, señalar que este Tribunal está facultado para tramitar y resolver los recursos interpuestos como quiera que la providencia apelada corresponde a una sentencia proferida por un Juez Civil del Circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta

las previsiones del numeral 1º del literal A del Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil.

6.2. LEGALIDAD

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, que se ha respetado el debido proceso y que no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como los recursos de apelación interpuestos, los problemas jurídicos a resolver se ciñen a establecer:

¿Si debe responder la Cooperativa de Motoristas de Florencia (Coomotor Florencia L.T.D.A.), por los perjuicios que reclama la demandante le causó el trámite de desvinculación del automotor de placas TBO 076 al no haber podido obtener recursos por la explotación de dicho automotor?

Además, ¿Si debe responder la Cooperativa demandada al no brindarle apoyo a la demandada, para poner en marcha el automotor siniestrado?

6.4. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con el propósito de otorgar un orden metodológico a la decisión se procederán a resolver los problemas jurídicos, no sin antes abordar el marco jurídico de la acción indemnizatoria.

6.4.1. TEORÍA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Puntualizado lo anterior, es necesario señalar que en atención al principio general del derecho *alterum no laedere*, es decir, no causar daño, no hacer daño, o no causar daño a nadie, en nuestro sistema normativo es inaceptable que en ejercicio de un derecho se lesione otro; por ello, fue plasmado el principio en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, según el cual “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad **sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás** y el orden jurídico”, igualmente se impuso en la Constitución los deberes de cumplir la Carta Superior y las Leyes y de “[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (art. 95.1).

Por tanto, se diseñó todo un régimen que distribuye las responsabilidades e impone la obligación de indemnizar el daño causado, ya sea que se provoque en la integridad (física o psicológica) de la persona, en su patrimonio, en sus derechos, o en sus intereses, entre otros; en nuestro país, el sistema de responsabilidad civil tradicionalmente se ha dividido en dos clases: la contractual y la extracontractual; la primera, fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, y su inejecución o ejecución tardía, imperfecta o incompleta de los compromisos contractuales (art. 63 y 1604 del CC); mientras que, la segunda, por su parte, se deriva de la comisión de un delito o culpa que causa daño a una persona, y que por ello es obligado a indemnizarlos (art. 2341 y 2356 del CC).

En esta oportunidad, interesa la segunda de las mencionadas, pues fue sobre la cual apoyó el juzgador de primera instancia su decisión, en desarrollo del principio *iura novit curia* y de su deber de interpretar la demanda y los extremos del litigio, asistiéndole razón, ya que, no existía un acuerdo privado en el cual las partes de forma previa hubiese establecido el límite la indemnización a que hubiere lugar ante el incumplimiento del contrato, elemento exclusivo de la responsabilidad contractual y principal distintivo entre una y otra; sobre el cual, no hubo

ningún juicio de reproche de parte del apelante a la hora de fijar su pretensión impugnativa; por lo tanto, no tiene esta Sala alguna atribución de explorar otra acción, según los límites que disciplina el Artículo 357 del C.P.C. hoy Artículo 328 del C.G.P.

De tal manera, se tiene que el fundamento de la acción indemnizatoria o aquiliana, tal y como se anticipó, es el Artículo 2341 del Código Civil, el cual precisa que: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*, el cual corresponde ser resarcido por quien lo produjo o por sus herederos de acuerdo con el artículo 2343 del mismo estatuto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC-12063-2017, se pronunció acerca de los elementos que deben configurarse para su existencia, y estableció que el éxito de la acción de responsabilidad civil extracontractual y de los cuales depende su éxito, depende que se demuestren como presupuestos

- a) Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica.
- b) Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.
- c) Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y,
- d) Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

En torno al último aspecto, imperan dos sistemas probatorios que dependen de cómo se califique el hecho provocador del daño: uno es

el de la culpa probada, si la conducta antijurídica no se cometió en ejercicio de una actividad peligrosa; y el otro, la culpa presunta, cuando sí se deriva de una conducta tipificada como riesgosa(CC, art. 2356), ya que, en este tipo de actividades, el daño se deriva de un comportamiento inusitado, o sea que no es común y que involucra cierto peligro no sólo para quien la desarrolla sino además para la sociedad, entre ellos, conducir un vehículo o portar un arma, entonces, la culpa se presume en quien la desarrolla.

Entonces, de acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy 167 del Código General del Proceso, en el primer caso, le corresponderá al demandante demostrar el hecho dañoso, el daño, la relación de causalidad, y que el mismo se imputa a culpa de su antagonista judicial, ya bien por provenir de un actuar negligente, descuidado, con desacato a las normas legales que regulan la materia que se ventila, o porque no doloso, cuando se está en el campo de la intención de producir el daño; mientras que, en la segunda hipótesis, debe probar el hecho, el daño y su conexión (elemento objetivo), pero se libera de probar la culpa del infractor, pues la culpa se presume en quien la desarrolla y por tanto el demandante, aunque alegue el hecho, se libera de demostrar ese presupuesto, y de rebote, traslada a su antagonista la carga de probar que el hecho se debió a culpa exclusiva de la víctima, o a un caso fortuito o de fuerza mayor¹, para poderse liberar de la pretensión indemnizatoria (*CSJ SCC Sentencia del 26 de agosto de 2010 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda*).

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, para adentrarnos en las críticas del fallo apelado, corresponde a la Sala establecer si se reúnen o no los elementos de la responsabilidad extracontractual, y, como quiera que no se predicen los perjuicios con ocasión de una actividad peligrosa, debe el

¹ "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Art. 64 del CC.

demandante acreditar, i) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ii) el daño padecido, y iii) el nexo causal entre éstos.

- **Primer presupuesto: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica.**

Al respecto, en la demanda se hizo saber que son dos (2) los hechos sobre los cuales se apoya la reclamación judicial de responsabilidad en cabeza del demandado: el primero, se refiere a la desvinculación del automotor de placas TBO-036; y el segundo reside en que los accionados se negaron a prestarle colaboración en el siniestro del automotor del cual devengaba su sustento y el de su familia.

Los demandados, por su parte, negaron esos hechos. En cuanto al primero, sostuvieron que como el acto administrativo de desvinculación nunca cobró ejecutoria ni se materializó dicha determinación, pues, fue revocado con ocasión de la apelación presentada por la aquí demandante; y, frente al segundo, advirtieron que COOMOTOR FLORENCIA sí permitió que la demandante reemplazara el vehículo por uno nuevo, sólo que no cumplió con todos los recaudos que le exigió la empresa para cumplir con ese propósito, de modo que no se puede prodigar omisión frente a ese aspecto.

Con el fin de abordar el tema, es pertinente remitirse al Artículo 6º del Decreto 170 del 2001, por el cual, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, que señala, que es el que presta una empresa de transporte legalmente constituida, que ha sido habilitada para realizar los recorridos en un vehículo de servicio público de acuerdo a las rutas legalmente autorizadas; para que, un automotor pueda hacer parte de la empresa, el mismo decreto establece en los Artículos 47² y

² ARTÍCULO 47.- VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente

48³, la vinculación y la forma de realizarse el mismo, precisando en particular que al realizarse este acto, el vehículo formará parte del parque automotor de la empresa, que se oficializa con la Tarjeta de operación expedida por dicha empresa, y debe constar en un contrato por escrito, el cual constituye ley para las partes, y deben estar detalladas las reglas que lo regir; y el trámite de desvinculación administrativa se encuentra reglado en los Artículos 51⁴ y 52⁵ de la misma normativa.

Perfilada la polémica, y luego de analizar las pruebas practicadas en el curso del proceso, se encuentra como demostrado que:

³ ARTICULO 48.-Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación

⁴ ARTICULO 51.-Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

PARÁGRAFO 1º-La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

PARÁGRAFO 2º-Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

⁵ ARTICULO 52.-Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación

- Entre el señor SUGAR RAY MANCHOLA (q.e.p.d.) y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A, se celebró un contrato de asociación o administración directa, sobre el automotor de placas TBO 036, el cual obra a folios 87 a 90.
- La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTOR FLORENCIA L.T.D.A, solicitó al Ministerio de Transporte – División Territorial del Huila – Caquetá la desvinculación del automotor de placas TBO 036, lo cual se acredita con copia de la solicitud que fue obtenida durante la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de febrero de 2014, y que obra a folio 318 del cuaderno No. 1; además con la copia de la Resolución No. 004999 del 21 de noviembre de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la Resolución No. 040 del 5 de septiembre de 2006 proferida por la Dirección Territorial del Huila y Caquetá, y que decidió revocar la desvinculación del Automotor de placas TBO 036 concedida, la cual se encuentra en los folios 36 a 48 del cuaderno original; y, también fue aceptado en la contestación de la demanda.

Al respecto, en apariencia tendría razón la parte demandada al decir que como el acto administrativo nunca cobró ejecutoria, y, por ello, no hubo ninguna desvinculación efectiva que pudiera ocasionar un daño que deba ser reparado o resarcido; sin embargo, al valorar el interrogatorio de parte rendido por señor FELIZ GABRIEL GARCÍA LIZCANO representante legal de la demandada, se observa que otra cosa confesó, pues manifestó que el vehículo fue desafiliado desde el año 2004 a 2005 y que la razón fue porque el Ministerio de Transporte, en primera instancia, resolvió dar por desvinculado el vehículo; igualmente, sostuvo que no conoce las medidas que tomó la empresa respecto la decisión de Segunda Instancia y que revocó la Resolución 040, pero que en los registros de asociados no aparece la demandante como asociada de la Cooperativa y que en ningún momento le han hecho exclusión alguna.

Como viene de verse, para la Sala está claro que si bien el acto por medio del cual se había autorizado la desvinculación del automotor no cobró ejecutoria, lo cierto es, que la compañía transportadora sí desafilió el vehículo desde el año 2004 al 2005, según la confesión ya mencionada, prueba que permite inferir con seguridad que el primero de los supuestos invocados en la demanda sí existió; entonces, se satisface el primer presupuesto, para la prosperidad de la presente acción.

No obstante, no corre la misma suerte el siguiente hecho, ya que ese supuesto no se asocia a la responsabilidad extracontractual, sino que responde a la responsabilidad de índole contractual, ya que, el apoderado de la demandante y está misma acudieron a los compromisos contractuales que unían al señor MACHUCA MEJÍA con la Cooperativa de Transportes llamada a este juicio, para invocar la falta de ayuda o colaboración que debían prestarle debido al siniestro en el que estuvo involucrado su esposo, lo que aclaró en la impugnación, pues el inconforme concentró su molestia en el comportamiento omisivo del demandado, en su parecer, porque desfiguró el espíritu de una cooperativa al no haber demostrado la solidaridad con sus asociados, pese a que el vehículo fue afiliado a la entidad demandada.

Entonces, como la reclamación tendría como base en un vínculo contractual, no opera, la regla sustancial del art. 2341 del CC, trayendo consigo la imposibilidad de que sirva de sustento a la responsabilidad que se reclama, y por lo mismo el fracaso de tal argumento, pues si bien, es posible acumular pretensiones derivadas de las dos acciones, no es posible entremezclarlas como causantes de un mismo daño, pues como atrás se dijo, la principal diferencia entre una y otra acción, es que el daño se haya fijado o no previamente por las partes en algún acuerdo privado o contrato.

- **Segundo presupuesto: de la acreditación del daño:**

En lo que respecta al daño, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC del 1º de noviembre de 2013, proferida dentro del Radicado No. 1994- 26630-0, siendo ponente el Magistrado Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ precisó:

“3.7. Llegados a este punto, es necesario, en primer lugar, reiterar que el daño es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; en segundo término, recordar que el perjuicio es, si se quiere, el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna; y, finalmente, insistir en que el daño indemnizable, debe ser cierto.”

De ahí que, deba establecerse en este aspecto si quien reclama la indemnización fue afectado patrimonial o extrapatrimonialmente.

En cuanto al daño, según las pruebas que hay en el proceso, se encuentra acreditado que a la señora Clara Inés Vargas Guzmán le fue adjudicado el automotor de placas TBO-036 mediante la escritura pública No. 1710 del 2 de agosto de 2005, el cual le pertenecía a su excompañero SUGAR RAY MANCHOLA, quien falleció en accidente de tránsito, mientras conducía el automotor de placas TBO-036, el día 7 de febrero de 2002, y que, a partir de dicha fecha no fue posible explotar económicamente el mismo o los derechos sobre el mismo, lo cual fue confesado por el demandado en la contestación de la demanda al pronunciarse del hecho noveno de la demanda, cuando señala que a raíz del accidente el vehículo *“fue dado por pérdida total, ... no fue remplazado y en efecto no reportó ingresos económicos”*, cuestión que fue ratificada por el testigo VÍCTOR MANUEL MOLINA GARCÍA, y con la certificación expedida por la contadora de la empresa que obra a folio 83 del cuaderno No. 1.

Bajo estas premisas probatorias, se tiene acreditada la existencia de un perjuicio al patrimonio de la demandante, pues el automotor que le fue adjudicado no generó ningún ingreso, sin que para este momento sea

relevante determinar la clase y cuantía de este, pues ello, sólo se requerirá en el evento de que se revoque la decisión atacada.

- **Tercer presupuesto: una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.**

Frente a este presupuesto, el apelante señala que la causa del perjuicio se atribuye a la desvinculación impulsada y ejecutada por la compañía accionada; sobre lo cual, la accionada confesó que sí desafilió entre el 2004 y el 2005 el automotor, dice, por la decisión que se profirió en primera instancia, sin embargo, advierte que el vehículo dejó de producir el ingreso económico que tenía la demandante y su familia, no por la desvinculación invocada, sino por el siniestro que ocurrió en el 2002 cuando el vehículo fue declarado pérdida total, y se produjo el lamentable infortunio del deceso del asociado SUGAR RAY MACHUCA MEJÍA.

Al respecto, se tiene que en la copia de la escritura No. 375 del 21 de noviembre de 2006 y que fue aportada con la demanda, obra un avalúo comercial del automotor ya referido que señala "*El vehículo ... se encuentra accidentado. Carrocería abollonada en todos sus lados, vidrios averiados, mecánicamente destrozado y otros componentes en las mismas condiciones ...*", además obra una certificación de la contadora de la demandada en la que señala que el vehículo no ha generado ingresos "*desde el 07 de febrero de 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente; automotor éste que fue dado por pérdida total*".

Por su parte, en el interrogatorio de parte la señora Clara Inés Vargas⁶ señaló que no pudo arreglar el automotor después de la colisión por el estado en el que quedó, así que, lo guardó en un parqueadero, donde fue sacado sin su autorización y no sabe que lo hicieron; además, precisó que el vehículo ya estaba perdido en el momento que fue desafiliado e incluso hasta la posterior revocatoria por parte del

⁶ Folios 179 -182 Cuaderno No. 1

Ministerio de Transporte, y como nunca lo reparó no estaba en funcionamiento el vehículo

Algo parecido narraron los testigos GENOBA CICERY y el señor RAMON HELI MELO TELLEZ, pues manifestaron que Sugar Ray Machueca Mejía se vinculó a la Cooperativa con una aerobans de placas TBO 036 y que el 7 de febrero de 2002 se accidentó en el Huila donde falleció, quedando el vehículo sin poder prestar el servicio, el cual nunca lo volvieron colocar a trabajar, que la demandante tenía obligaciones vencidas en la empresa y no llevaba los documentos para el trámite de la tarjeta de operación, para volver a colocar el carro a trabajar en la empresa, la cooperativa tomó la decisión de solicitar al Ministerio del Transporte la desvinculación de este vehículo.

Por tanto, si bien se produjo un daño, en este caso, que la demandante no pudiera obtener ingresos económicos por el servicio que prestaba el automotor de placas TBO-036, este según las pruebas se produjo por la tesis presentada por la pasiva, es decir, lo causó el accidente de tránsito que se presentó en el año 2002 en el cual fue destruido y no pudo volver a funcionar, lo cual ocurrió antes de la desvinculación, así que, antes de dicha actuación, la demandante no recibía ningún dinero por el bien heredado, pues no le dejaron ingresar otro vehículo; lo que, a la postre le generó a la señora CARGAS GUZMÁN según su dicho la pérdida de cinco millones de pesos (\$5.000.000), al comprar otro rodante con un compañero, que la empresa no aceptó, entre otras razones, porque no tenía ni baño ni aire acondicionado.

Por tanto, encuentra esta colegiatura que no hay duda de la inconexión entre el daño causado y el hecho que supuestamente lo generó, por lo que, la pretensión debía ser negada, pero por las razones aquí expuestas, pues sólo la concurrencia de todos los presupuestos provoca el éxito de la acción indemnizatoria.

En consecuencia, la Sala confirmará en su integralidad la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015) por

el Juzgado 2º Civil de este Circuito, mediante la cual resolvió declarar probada la excepción denominada "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOMOTOR FLORENCIA", y denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Finalmente, al no haberse demostrado la causación en esta instancia, deberá esta Sala abstenerse de imponer condena en costas

En mérito de lo expuesto la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil de este Circuito el dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), pero, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al recurrente en segunda instancia, por no haberse acreditado su causación.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
P.C. 180013103002-200900152-01 S2
Magistrada Ponente

(Ausencia Justificada)

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada